



Albania, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Proceso</b>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<b>Demandante</b>	<i>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Ulltrahilca</i>
<b>Apoderada</b>	<i>María Cristina Valderrama Gutiérrez</i>
<b>Demandado</b>	<i>Deyci Montoya Niños y Elena Valderrama Torres</i>
<b>Radicación</b>	<i>2022-00116 Folio 115 Tomo VII</i>
<b>Auto</b>	<i>Interlocutorio No. 142</i>

### **ASUNTO**

Vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que la parte actora subsanara la demanda en las falencias descritas en el auto del pasado 10 de febrero de 2022, entra el despacho a decidir sobre su admisión o rechazo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Señala el precepto en mención que "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) // En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*"

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio del pasado 14 de septiembre de 2022, la demanda fue inadmitida por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 84 numerales 1, 2 y 3, en concordancia con el artículo 82 numeral 6º, del Código General del Proceso.

Encontrándose dentro del término legal oportuno, la parte actora en el presente asunto, allegó escrito subsanando la demanda de la referencia, adjuntando el certificado de existencia y representación legal la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –Utrahuilca en donde consta que la señora LENIS YASMID TRIANA SOLÓRZANO, quien es la endosante del pagaré objeto del presente litigio, es gerente suplente de la entidad demandante; así mismo, se allegó de manera física la copia de la escritura de incorporación de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito Coolac Ltda. a la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –Utrahuilca, como quiera que a la apoderada de la demandante no le fue posible cargar el archivo digital a su correo electrónico para enviarlo a por dicho medio al despacho.

Subsanado los yerros presentados en el escrito de demanda inicial y atendiendo a que del documento allegado con la misma -Pagaré- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, y como la demanda viene con los requisitos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del C. G. P. y los títulos valores base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULLTRAHILCA y en contra de las señora DEYCI MONTOYA NIÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.874.719 y ELENA VALDERRAMA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.760.476, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:



**1.-** \$6.202.396 por concepto de capital vencido dentro del pagaré No. 14-00114.

**2.-** Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 02 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE este proveído la demandada DEICY MONTOYA NIÑOS de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, contados a partir de que el iniciador recepcione acuse recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje.

En cuanto a la demandada ELENA VALDERRAMA TORRES, notifíquese este proveído de conformidad con los artículos 290 a 293 del código general del proceso, haciéndole saber igualmente que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, toda vez que la apoderada del demandante no aporta dirección electrónica de esta demandada, por lo que no se le podrá dar aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** RECONOCER personería adjetiva a MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.769.481, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 158.016 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos previstos en el artículo 658 del Código de Comercio.

Archivar copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE.-**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7caa17905540d4561a426e00c8dcd4f04de117c12900800407021eba24c314**

Documento generado en 28/09/2022 04:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**